INFORME SECRETARIAL. Popayán, 19 de octubre. En la fecha informo a la señora Juez, que obran en el expediente solicitudes de la entidad Corporinoquia y de la demandante para resolver. Se informa, además, que no se pudo dar el impulso procesal oportuno a este asunto, en atención a la suspensión de términos judiciales decretada por el C. S. de la Judicatura el 16 de marzo del año en curso y sus prórrogas (Acuerdo PCSJA20-11517), y que fue levantada a partir del 1° de julio de este año (Acuerdo PCSJA20-11567). Se agrega que el acceso a la oficina de archivo, se encontraba restringido para los servidores judiciales durante dicho lapso. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

Auto Sustanciación No. 814

Popayán, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 19001311000220180003400
Asunto: Aumento cuota alimentaria
Dte: Laura Isabella Vargas Rodriguez
Ddo: Juan Carlos Vargas Guerra.

OBJETO A DECIDIR

Se resuelven por el despacho las solicitudes del pagador del demandado y de la joven alimentaria, previo a lo cual debe precisarse, que por razón de la situación de suspensión de términos enunciada en el informe secretarial, y en aplicación a lo allí expuesto, si bien el Acuerdo PCSJA20-11546 del 22/04/2020 en su art. 8 literal d), cobijó dentro de las excepciones de suspensión "*Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura,* este juzgado solo pudo tener acceso al expediente que nos ocupa, a partir del 1° de julio del año en curso, cuando se produjo el levantamiento de los términos judiciales en todos los asuntos, dado que antes de ello, se encontraba restringido el acceso a la oficina de archivo para los servidores judiciales, sumado a que las diferentes peticiones en procesos archivados, como es el caso, se han venido tramitando según el orden de presentación.

bma

CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES

1) La Subdirectora Administrativa y Financiera de CORPORINOQUIA, en oficio allegado el 25 de noviembre de 2019, solicita en relación a la medida de descuento por nómina del 23% de los ingresos laborales del demandado (salario y prestaciones sociales), ordenada según sentencia No. 129 del 17 de septiembre de 2018, se aclare cómo deben proceder frente a los demás descuentos por prestaciones sociales, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional al referirse a la diferencia entre salario y prestaciones sociales en Sentencia C-892 de 2009, y Concepto 161689 del 19 de septiembre de 2014 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo, puntualizando a que prestaciones sociales se les hará el descuento correspondiente.

2) La alimentaria LAURA ISABELLA VARGAS RODRIGUEZ, solicita que su cuota de alimentos sea consignada en su cuenta personal No. 380-20804-2 del Banco ITAU, por cuanto su lugar de residencia es Chile, y dice que se le dificulta acceder a los títulos mes a mes, e igualmente indica que mientras el juzgado se pronuncia, autoriza a la Dra. MARIA VIRGINIA HINCAPIE RODRIGUEZ identificada con C.C No. 34.329.861 y T.P No. 209.542 del C.S de la J, para que reclame y cobre los títulos consignados a su favor por concepto de la citada cuota.

CONSIDERACIONES

1) Respecto a la primera solicitud, es necesario manifestar que la cuota de alimentos que se ha establecido en este proceso por el acuerdo de las partes, aprobado mediante sentencia No. 129 ya citada, comprende como allí se estipuló, el porcentaje del 23% del salario y prestaciones sociales del obligado JUAN CARLOS VARGAS GUERRA, y se debe descontar tal como se plasmó en la citada providencia (previas deducciones de ley, sin incluir prima de vacaciones), como así lo especifica la misma empresa pagadora en su oficio de respuesta a comunicado con radicado No. Y0.2019.13747, y respecto de las cesantías (dentro del rubro de las prestaciones sociales), el mismo porcentaje, en cuanto se trate de liquidación total o parcial (avance) de dicha prestación social, debiendo consignarse en el primer caso, bajo código seis (6), y en el segundo bajo código uno (1).

Respecto de la sentencia de la Corte Constitucional a la que se alude (C-892 de 2009), debe recordarse que dicha colegiatura al tratar el tema central de la decisión[1], aborda el concepto de salario y

[1] La Corte en dicha sentencia trata básicamente sobre la protección que la ley dispensa al trabajador y que exige al empleador pagar a éste una indemnización cuando demora el pagos de salarios y prestaciones sociales una vez ha terminado la relación laboral, restringiendo tal indemnización solo a salarios y prestaciones sociales en dinero, que el Alto Tribunal consideró que no vulnera la constitución nacional ni el derecho al trabajo, por lo que en su numeral 2º declaró la norma acusada como **EXEQUIBLE,** por los cargos estudiados en dicha sentencia, la

prestaciones sociales, diferenciando cada uno de ellos, e indicando que el salario comprende las distintas modalidades de ingreso del trabajador en contraprestación directa del servicio[2] y enuncia los pagos que no lo constituyen, por lo cual, atendiendo a dicho fallo, como la cuota de alimentos para el caso que se examina, comprende salario y prestaciones sociales, en aras a la especificación que solicita la empresa CORPORINOQUIA, debe decirse, que el porcentaje fijado debe aplicarse, a lo que por ley se define como salario (art. 127 CST) y lo que se entiende como prestación social[3], debiendo por lo tanto excluirse para efectos de dicho aporte de manutención, el salario en especie, los beneficios o auxilios como los de alimentación o habitación, el auxilio de transporte y la dotación o vestuario y el calzado.

Todos los demás ingresos que perciba el obligado por causa de su relación laboral, que no se haya mencionado en párrafo anterior, que se comprenda dentro del concepto de salario o prestaciones sociales, en dinero, deberá ser descontada y puesta a disposición del juzgado, en la forma y términos contenidos en el oficio No. 1405 del 01 de octubre de 2019, remitido por este juzgado a la referida empresa y radicado allí con el No. Y0.2019.13747 del 14 de noviembre de 2019.

Ahora bien, pese a que la Corte Constitucional en la sentencia ya mencionada, señala que la prima de vacaciones hace parte del concepto de salario, los valores concernientes a dicho emolumento, se excluyeron expresamente como componente de la cuota alimentaria en este proceso, según el acuerdo de las partes, por lo que no deberá descontarse.

---

expresión *"por concepto de salarios y prestaciones en dinero."* contenida en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

[2] Ver definición del art. 127 del Código Sustantivo del Trabajo

[3] *Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros.*

Ofíciese entonces a CORPORINOQUIA informándole lo acabado de consignar, para los fines legales pertinentes.

2) En relación a la solicitud elevada por la beneficiaria de la cuota de alimentos, relativa a la consignación de la misma en su cuenta de ahorros, ella debe ser negada, por cuanto a través del portal Web del Banco Agrario de Colombia, no están habilitadas aún las transacciones a cuentas bancarias personales, diferentes a las que poseen los usuarios en la citada entidad.

En cuanto a la autorización para el cobro de las cuotas de alimentos, se aceptará la autorización realizada en favor de la abogada MARIA VIRGINIA HINCAPIE RODRIGUEZ, identificada tal como aparece en el escrito allegado por la interesada, oficiándose al Banco Agrario para lo pertinente.

Ahora bien, se hace necesario que la joven LAURA ISABELA VARGAS RODRIGUIEZ, a través del correo electrónico del juzgado, j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifieste el lapso o término por el cual autoriza el cobro de la cuota de alimentos, a la señora HINCAPIE RODRIGUEZ, teniendo en cuenta la imposibilidad de la consignación de la cuota de alimentos en su cuenta personal.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a CORPORINOQUIA poniéndole en conocimiento que la cuota de alimentos concerniente a este proceso, se debe descontar tal como se plasmó en la sentencia No. 129 del 17 de septiembre de 2018, como así lo especifica la misma empresa pagadora en su oficio de respuesta a comunicado con radicado No. Y0.2019.13747, esto es, el porcentaje del 23% del salario y prestaciones sociales del obligado JUAN CARLOS VARGAS GUERRA, previas deducciones de ley, sin incluir prima de vacaciones, y respecto de las cesantías, el mismo porcentaje, en cuanto se trate de liquidación total o parcial (avance) de dicha prestación social, debiendo consignarse en el primer caso, bajo código seis (6), y en el segundo bajo código uno (1).

Respecto de la sentencia de la Corte Constitucional a la que se alude (C-892 de 2009), el porcentaje fijado debe aplicarse, a lo que por ley se define como salario (art. 127 CST) y lo que se entiende como prestación social[4], debiendo por lo tanto excluirse para efectos de

---

[4] *Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional,*

dicho aporte de manutención, el salario en especie, los beneficios o auxilios como los de alimentación o habitación, el auxilio de transporte y la dotación o vestuario y el calzado.

Todos los demás ingresos que perciba el obligado por causa de su relación laboral, que no se haya mencionado en párrafo anterior, que se comprenda dentro del concepto de salario o prestaciones sociales, en dinero, deberá ser descontada y puesta a disposición del juzgado, en la forma y términos contenidos en el oficio No. 1405 del 01 de octubre de 2019, remitido por este juzgado a la referida empresa y radicado allí con el No. Y0.2019.13747 ya citado.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud elevada por la joven alimentaria, relacionada con la consignación de la cuota de alimentos en su cuenta personal de banco ITAU, por las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

TERCERO. - ACCEDER a la entrega de los depósitos judiciales que por cuota de alimentos aparecen a favor de la joven LAURA ISABEL VARGAS RODRIGUEZ, a la abogada MARIA VIRGINIA HINCAPIE RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 34.329.861. Elabórese a través del portal web del Banco Agrario, la orden de pago respectiva.

CUARTO.- REQUERIR a la joven LAURA ISABELA VARGAS RODRIGUEZ, para que a través del correo electrónico del juzgado, j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifieste el término o lapso por el cual autoriza el cobro de la cuota de alimentos, a la señora HINCAPIE RODRIGUEZ, acorde a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

Se notifica por estado No. 119
del día 20/10/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ

Firmado Por:

---

auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros.

bma

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e51f3b4bd223c88b76e7918475102c73fea24aeab2156e939f1c9cddcf59ba25
Documento generado en 19/10/2020 09:07:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

bma